



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

DEMANDADO: JORGE ROBERTO ERAZO Y AMANDA CASTILLO GARCIA

RADICACIÓN No. 001-2007-00880-00

AUTO No. 253

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc., que sean de propiedad de los demandados **JORGE ROBERTO ERAZO** identificado con C.C. No. 19.365.878 y **AMANDA CASTILLO GARCIA** identificada con C.C. No. 23.190.127, en los siguientes bancos: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, , BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S. A., BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A., BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 32.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio respectivo.

TERCERO: ACEPTESE LA AUTORIZACION realizada a la abogada LILIA OLMA RINCON PADILLA identificada con la C.C. No. 31.152.821 y T.P. 30.856. a efectos de que reciba el oficio dirigido a las entidades financieras.

CUARTO: INFORMESE A LAS PARTES que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINA MAYERLY BOADA GUTIERREZ
DEMANDADO: RODRIGO HERNAN ORTIZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 001-2017-00580-00
AUTO No. 258

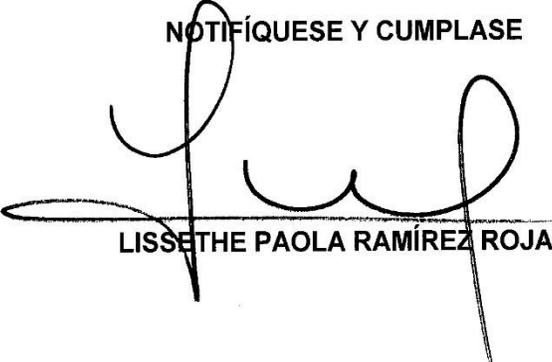
En atención al escrito que antecede, se

RESUELVE

UNICO: NIEGA la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DAVID BURITICA MORA** como apoderado de la demandante. Como quiera que la misma no viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Conforme lo señala el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERANDO JIMENEZ
RADICACIÓN No. 001-2018-00181-00
AUTO No. 134

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 102.319.043,88 hasta el abril de 2020, por lo considerado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.

DEMANDADO: DIANA MARCELA RIOS Y JESUS ANTONIO MANRIQUE

RADICACIÓN No. 002-2016-00474-00

AUTO No. 272

Solicita la parte demandante se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que conceda información relacionada con el empleador de la pasiva, toda vez que la entidad se negó a suministrarla tal como consta en el soporte que allega; en consecuencia y con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. se accederá a lo solicitado con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo; en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. a fin de informe el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de los demandados **DIANA MARCELA RIOS ORDOÑEZ** identificada con la Cedula No. 1.112.470.921 y **JESUS ANTONIO MANRIQUE LOZANO** identificado con la Cedula No.1.144.145.203.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA

RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00

AUTO No. 364

El apoderado judicial designado por Viry Diana Hinestroza Preciado quien fue reconocida como sucesora procesal del aquí demandado formula nulidad procesal con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P, bajo los hechos que se resumen así:

Señala el apoderado judicial que, su prohijada es hija de quien en vida fuera aquí demandado señor Juan Bautista Hinestroza y por consiguiente es heredera determinada del causante quien aduce presentaba dificultades medicas desde el año 2011 como perdida de la memoria sin acordarse absolutamente de nada lo cual afectaba cualquier acto que realizaba y sin que respondiera a la demanda en curso debido a su condición de salud, permitiendo así que todas las actuaciones procesales adelantadas no tuvieran objeción alguna, cuestionando en esta oportunidad cada una de ellas y haciendo énfasis en particular a los requisitos del titulo valor, su carta de instrucción, los intereses reclamados, si las condiciones acordadas por las partes son las que realmente aquí se ejecutan, las circunstancias de hecho presentadas en la diligencia de secuestro, la omisión de la parte demandante de poner en conocimiento del despacho el estado demencial del ejecutado, la indebida notificación de aquel y si fue en realidad quien firmo las notificaciones.

Esgrime, además, que se continuo con el proceso de la referencia sin verificar lo que considera era importante dentro del libelo y afirma que todo ello "*deja dudas*", pues reitera una y otra vez que el demandado guardó silencio de algo que mentalmente nunca conoció y por qué nunca recibió, ni firmo las notificaciones por aviso.

Manifiesta que el señor Bautista falleció el 18 de octubre de 2015, lo cual fue informado por el demandante como consta a folio 166 y se ordenó la interrupción del proceso en aras de disponer quienes eran los sucesores procesales de aquel, teniendo a la señora Preciado Cortes notificada por conducta concluyente como compañera permanente sin que acreditará tal calidad, dada la solicitud de terminación que allegó y que le fue negada, además se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandado puesto que el ejecutante manifestó con anterioridad desconocer si existían mas herederos al momento que solo informó que fuera vinculada su compañera permanente.

Expresa que se expidió el emplazamiento para los herederos determinados del demandado y se indicó también a la señora preciado lo cual cuestiona y mas cuando no se le requirió aquella para que informara si existían herederos, pues no se hicieron las notificaciones legales antes del emplazamiento dirigidas al lugar de residencia sin poder tener una representación idónea y sin que llegará la notificación personal de acuerdo al C.G.P.

Afirma que el tramite del proceso continuo lo cual conllevó a que se realizará la diligencia de remate sin presencia de su apoderada y sin que tuvieran conocimiento de algo pues no fueron reitera debidamente notificados conforme el articulo 291 y ss., lo cual permitiera una defensa técnica acorde a lo disputado en el proceso.



En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y se realice la notificación correspondiente a los herederos del señor Bautista, extendiendo dichos efectos respecto de la diligencia de remate y se cancele la medida ante la oficina de registro e instrumentos públicos.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual guardó silencio.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro código general del proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas las formuladas por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “

Así pues, descendiendo al caso de marras, una vez la parte demandante puso en conocimiento el fallecimiento del aquí demandado se decretó la interrupción del proceso en aras de citar a los sucesores procesales de este y continuar respecto de aquellos de ser el caso, para lo cual se informó que la señora Preciado Cortes era la compañera permanente quien además presentó una acción de tutela en contra del Juzgado y solicitó se decretara el desistimiento tácito, lo cual no prosperó y se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, el ejecutante bajo la gravedad del juramento expresó que desconocía la existencia de otras personas como herederos del causante para que fueran notificados y como consecuencia de ello, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante aquí ejecutado para que comparecieran al proceso y tuvieran conocimiento de la existencia del mismo en el estado en que se encontraba hasta ese momento, lo anterior, de conformidad con el



artículo 293 del C.G.P, lo cual surtió sus efectos legales como correspondía, procediendo luego el despacho a notificar a través de curador ad-litem, abogada MARYELY ARCILA MERA quien se posesionó y contestó la demanda en representación de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”*¹.

Así pues, de lo analizado hasta este momento, se tiene entonces, que los presupuestos para la notificación por emplazamiento se encuentran reunidos en el presente proceso, en tanto una vez manifestado por el demandante el desconocimiento de la existencia de otras personas como herederos del causante para que fueran notificados se surtió esta conforme el artículo ya indicado y aplicable en su momento para el caso de marras, y como consecuencia de ello, la nulidad por indebida notificación propuesta habrá de negarse y así se declarará.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que los sucesores procesales si bien no fueron representados por su procurador de confianza si lo estuvieron a través de una curadora ad-litem quien fue debidamente nombrada por el Juzgado y ejerció su defensa técnica en calidad de abogada.

Por otra parte, el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la sucesora procesal a través del profesional del derecho que la representa, cuando del **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 42 y 43 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 realizado, se desprende sin hesitación alguna que los autos dispuestos por el Juzgado de Origen al igual que las providencias proferidas por este Despacho y cada una de las actuaciones procesales surtidas se encuentran ajustadas a derecho y en particular a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para el momento en que se encontraba vigente y con apego al Estatuto General del Proceso aplicable para el caso de marras actualmente, tal y como consta dentro del expediente, además de no ser procedente tener en cuenta las situaciones de hecho y de derecho planteadas por el togado cuando son abiertamente disimiles al proceso ejecutivo que aquí cursa y a que no se encuentran al menos sumariamente probadas cada una de las circunstancias alegadas.

En igual sentido, resulta pertinente indicar que esta Juzgadora no puede darle el alcance pretendido a la solicitud del mandatario judicial cuando lo solicitado no encuentra un sustento legal, real y actual que lo acredite, pues a la postre es el extremo pasivo quien está desconociendo las actuaciones surtidas dentro de la obligación aquí ejecutada y en particular los autos proferidos los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme sin reparo alguno y sin haberse interpuesto como corresponde algún medio de impugnación, más aun cuando es claro el desatino del abogado al considerar que deben ser tenidos en cuenta sus argumentos y proceder según su parcializado concepto, razones demás por las que no es admisible acceder a lo pedido.

Y es que en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

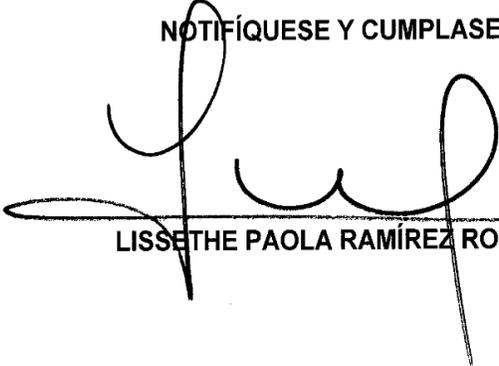
En conclusión, de la notificación por emplazamiento realizada no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la sucesora procesal, pues contrario a ello, contó con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo sus derechos como se reitera se hizo por parte de la curadora ad-litem, además sin ser menos importante la calidad de parte transmitida por imperativo legal a quienes por su ministerio están llamados a reemplazar al demandado en las relaciones jurídicas que subsisten a su fallecimiento están orientadas a representar al causante en los derechos y obligaciones. En consecuencia, se,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por el mandatario judicial de la sucesora procesal Viry Diana Hinestroza Preciado, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MARTIN GUILLERMO REBELLON B. E HILDA OLGA LUCIA VELEZ

RADICACIÓN No. 003-2018-00628-00

AUTO No. 149

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$ 88.497.515,75** hasta el 18 de febrero de 2020, por lo considerado en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE

DEMANDADO: EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA

RADICACIÓN No. 004-2019-00822-00

AUTO No. 235

En relación a la comunicación que antecede, el Juzgado

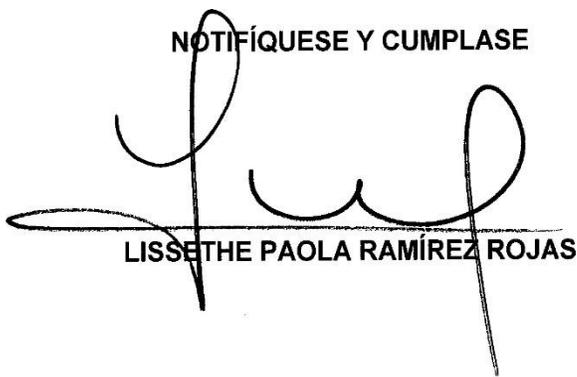
RESUELVE

UNICO: PONGASE EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante, la respuesta emitida por el pagador de la empresa ARTEFACTO CONSTRUCTORES, donde informa que el demandado señor **EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA**

De manera atenta le comunico que al señor Edgar Andres Castrillón Mejía no ha sido posible cancelar los salarios adeudados, toda vez que la situación de la empresa no ha mejorado. De igual manera le informo que al señor Castrillón Mejía se le suspendió el contrato de trabajo desde el mes de marzo cuando inicio la pandemia, el que aún continúa en la misma situación, por lo que no será posible de momento dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILLIAM SELSE VIRVIASCAS CUBIDES
RADICACIÓN No. 005-2016-00609-00
AUTO No. 156

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago

CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 25.922.066,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 571.463,98	ago-18
\$ 25.922.066,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 568.147,71	sep-18
\$ 25.922.066,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 563.548,41	oct-18
\$ 25.922.066,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 559.965,08	nov-18
\$ 25.922.066,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 557.658,70	dic-18
\$ 25.922.066,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 551.497,51	ene-19
\$ 25.922.066,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 565.338,07	feb-19
\$ 25.922.066,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 556.889,41	mar-19
\$ 25.922.066,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 555.606,72	abr-19
\$ 25.922.066,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 556.119,88	may-19
\$ 25.922.066,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 555.093,45	jun-19
\$ 25.922.066,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 554.580,08	jul-19
\$ 25.922.066,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 555.606,72	ago-19
\$ 25.922.066,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 555.606,72	sep-19
\$ 25.922.066,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 549.954,75	oct-19
\$ 25.922.066,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 548.153,61	nov-19
\$ 25.922.066,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 545.062,80	dic-19
\$ 25.922.066,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 541.451,83	ene-20
\$ 25.922.066,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 548.925,69	feb-20
\$ 25.922.066,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 546.093,51	mar-20
\$ 25.922.066,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 539.385,98	abr-20
\$ 25.922.066,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 526.434,07	may-20
\$ 25.922.066,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 524.615,22	jun-20
\$ 25.922.066,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 524.615,22	jul-20
\$ 25.922.066,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 529.030,04	ago-20
\$ 25.922.066,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 530.586,27	sep-20
\$ 25.922.066,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 523.835,29	oct-20
\$ 25.922.066,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 287.525,59	nov-20

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 25.922.066,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 15.092.792,32
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 13.270.652,90
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 54.285.511,22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

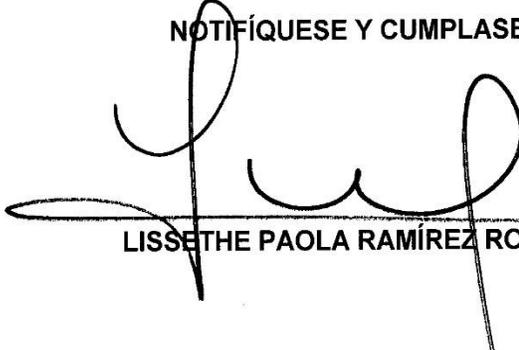


RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de \$ 54.285.511,22 hasta el 17 de noviembre de 2020.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BOHMER S.A.

DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO GARCIA CHALARCA

RADICACIÓN No. 005-2016-00791-00

AUTO No. 159

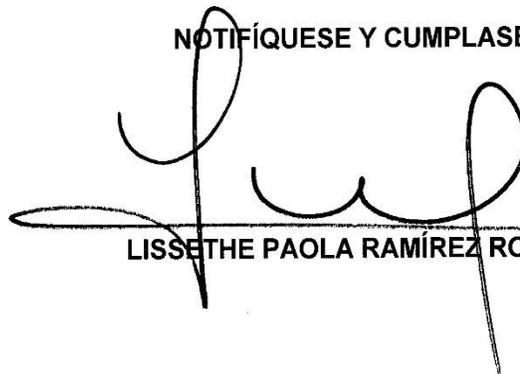
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 104.489.241 hasta el 17 de noviembre de 2020, por lo considerado en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: JOSE DAVID TOBON LOPEZ
RADICACIÓN No. 005-2016-00795-00
AUTO No. 249

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc., que sean de propiedad demandado JOSE DAVID TOBON LOPEZ identificado con C.C. No. 94.556.690, en el BANCO SUDAMERIS; por lo que se servirá librar el oficio respectivo dirigido a las entidades arriba mencionadas.

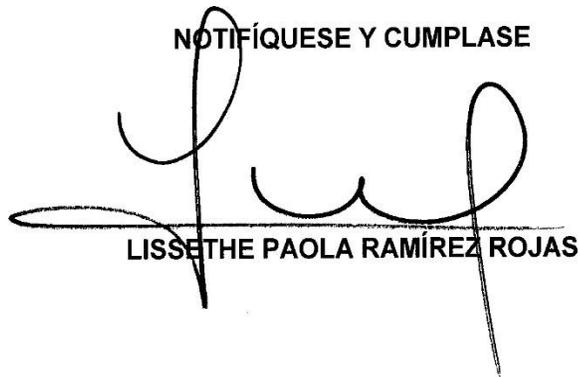
Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 53.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO COMPAÑÍA FINAICIERA INTERNACIONAL
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP
RADICACIÓN No. 005-2016-00821-00
AUTO No. 246

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **UNITEL S.A. ESP** con NIT. No. 800.224.288-8 en el BANCO AGRARIO AV –VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 30.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

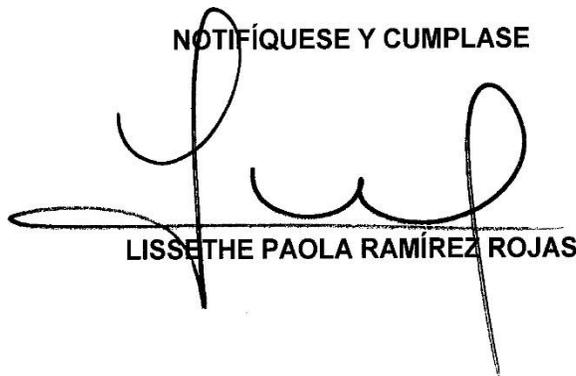
Por secretaria, elabórese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MACROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MONTOYA ORTIZ
RADICACIÓN No. 005-2019-00850-00
AUTO No. 275

En atención al contrato precedente, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a fin de que se haga efectiva, la orden de embargo de las cuentas bancarias de la demandada **LUZ ADRIANA MONTOYA ORTIZ**, para lo cual, teniendo en cuenta la comunicacion enviada por la entidad, deberá remitirse COPIA del oficio No. 4447 de fecha 17 de octubre de 2019 (fl.4) con el cual se comunicó el embargo.

Librar el oficio correspondiente y anexar copia del oficio No. 4447 de fecha 17 de octubre de 2019 (fl.4).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA Y CARLOS ALBERTO CRUZ CAMACHO
RADICACIÓN No. 006-2016-00007-00
AUTO No. 247

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc., que sean de propiedad de la ejecutada TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA entidad con NIT. 805.009.962 Y CARLOS ALBERTO CRUZ CAMACHO identificado con C.C. No. 14.994.845, en el BANCO ITAU. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 55.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI
DEMANDADO: WILL JHOINER BORRERO JIMENEZ
RADICACIÓN No. 006-2017-00821-00
AUTO No. 146

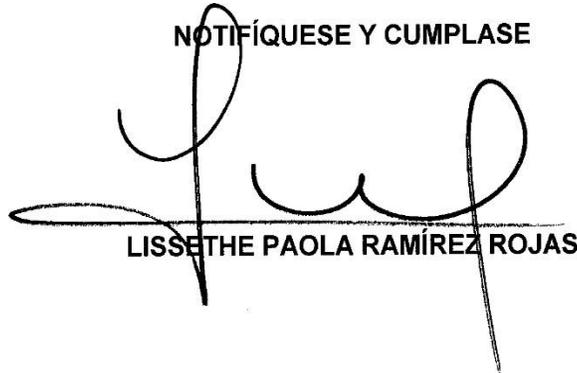
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$ 2.689.454** hasta el 30 de noviembre de 2020, por lo considerado en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: ROBINSON SAMBONI IMBACHI
RADICACIÓN No. 006-2018-00188-00
AUTO No. 243

En atención al escrito que antecede, se

RESUELVE

NIEGA la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** como apoderado **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO
DEMANDADO: DAMARIS DE DIEGO TORRES
RADICACIÓN No. 007-2016-00110-00
AUTO No. 259

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.163.046 y T.P. 157.745 como apoderado de **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO**. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOP

DEMANDADO: YANZI YAFRANA SALDARRIAGA GUTIERREZ, JHON JAIRO CORDOBA Y YILBER CACHIMBO

RADICACIÓN No. 007-2018-00771-00

AUTO No. 250

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa MSK-139 de propiedad del demandado Jhon Jairo Cordoba Gonzalez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.622.462, automotor inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Por secretaría librese el oficio correspondiente

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA JANETH TRUJILLO
RADICACIÓN No. 007-2019-00140-00
AUTO No. 245

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisar encontrando que **I.** respecto de la obligación identificada bajo el No. 4960847315503585-553662000044666 reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago. **II.** No obstante lo anterior la No. 404119009076 no se evidencia que se hubiere efectuado la liquidación de crédito, por el contrario se avizora un estado de cuenta emitido por la entidad demandante. En consecuencia, se,

RESUELVE:

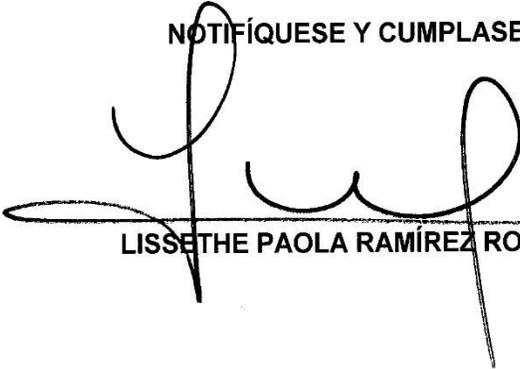
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito de la obligación No. 4960847315503585-553662000044666 allegada por la parte demandante por la suma de **\$ 33.822.075,70 hasta el 17 de septiembre de 2020**, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar liquidación de crédito respecto a la obligación No. 404119009076, conforme al mandamiento de pago y al rito procesal existente, informando de manera puntual, qué abonos ha realizado el demandado y en qué fechas. Así mismo deberá imputarlos en debida forma a la referida liquidación.

TERCERO: CONMINAR al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** a fin de que en lo sucesivo sea preciso en la información que brinda al Despacho en sus escritos, en especial en relación a los abonos que eventualmente realice la pasiva, en relación a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente, pues no hacerlo constituye una falta a la debida diligencia profesional

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLARA PATRICIA ALVAREZ SALDARRIAGA
RADICACIÓN No. 007-2019-00562-00
AUTO No. 138

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ **16.281.133,13** hasta el 13 de febrero de 2020, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ORLANDO TUQUERRES cesionario de BANCO PINCHINCHA

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE PEJENDINO BAZANTE

RADICACIÓN No. 008-2011-00708-00

AUTO No. 240

El apoderado de la parte actora solicita la reproducción del oficio circular por medio del cual comunicó el embargo de las cuentas bancarias. Como quiera que se encuentra la petición ajustada a derecho, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 05-2133, de fecha 13 de julio de 2018 f (Folio 79)

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL C.F.C.
DEMANDADO: MONICA ELVIARA VACCA SOLARTE
RADICACIÓN No. 011-2014-00674-00
AUTO No. 241

La apoderada judicial de la parte demandante, informó que ha renunciado al poder que le fue conferido por la parte actora. Allegó captura de pantalla que da cuenta que envió mensaje a diferentes personas solicitando instrucciones para presentar renuncia de poder, de lo cual no se desprende que en efecto hubiera informado su decisión de renunciar, y tampoco es posible determinar que hubiere sido comunicado al mandante. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderada **FINANCIERA DANN REGIONAL C.F.C.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 C.G.P., conforme lo expresado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBINSON CORTES SALAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 011-2019-00206-00
AUTO No. 140

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ **11.584.000** hasta el 30 de noviembre de 2020, por lo considerado en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO RAMIREZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: LUZ DARY ARCE OSORIO
RADICACIÓN No. 013-2017-00379-00
AUTO No. 160

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago

CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 30.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 720.908,90	jul-17
\$ 30.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 720.908,90	ago-17
\$ 30.000.000,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 706.431,66	sep-17
\$ 30.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 696.835,39	oct-17
\$ 30.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 691.295,26	nov-17
\$ 30.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 691.295,26	dic-17
\$ 30.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 683.403,47	ene-18
\$ 30.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 683.403,47	feb-18
\$ 30.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 683.110,75	mar-18
\$ 30.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 677.249,94	abr-18
\$ 30.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 676.076,29	may-18
\$ 30.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 671.376,78	jun-18
\$ 30.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 664.017,89	jul-18
\$ 30.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 661.363,93	ago-18
\$ 30.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 657.525,96	sep-18
\$ 30.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 652.203,11	oct-18
\$ 30.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 648.056,08	nov-18
\$ 30.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 645.386,87	dic-18
\$ 30.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 638.256,43	ene-19
\$ 30.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 654.274,32	feb-19
\$ 30.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 644.496,56	mar-19
\$ 30.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 643.012,08	abr-19
\$ 30.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 643.605,97	may-19
\$ 30.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 642.418,07	jun-19
\$ 30.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 641.823,93	jul-19
\$ 30.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 643.012,08	ago-19
\$ 30.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 643.012,08	sep-19
\$ 30.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 636.470,97	oct-19
\$ 30.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 634.386,48	nov-19
\$ 30.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 630.809,44	dic-19
\$ 30.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 626.630,41	ene-20
\$ 30.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 635.280,03	feb-20
\$ 30.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 632.002,30	mar-20
\$ 30.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 624.239,57	abr-20
\$ 30.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 609.250,13	may-20
\$ 30.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 607.145,15	jun-20
\$ 30.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 607.145,15	jul-20



\$ 30.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 612.254,48	ago-20
\$ 30.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 614.055,54	sep-20
\$ 30.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 606.242,53	oct-20
\$ 30.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 587.219,50	nov-20
\$ 30.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 587.219,50	dic-20

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 30.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 27.275.112,61
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 57.275.112,61

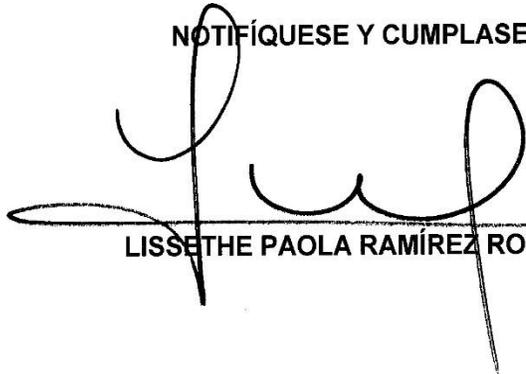
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$ 57.275.112,61** hasta diciembre de 2020.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: EYDER SANCHEZ RAMIREZ
RADICACIÓN No. 014-2015-00076-00
AUTO No. 273

Revisado el poder especial y certificado de existencia y representación allegados, se considera, que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 74 y 75 del C.G.P. por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELENA VILLAFANE** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.709.057 y T.P. No. 88.266 del CSJ¹ para actuar como **apoderada** de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: : 40323 del 22 de enero de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LIDA XIMENA RODALLEGA URBANO
RADICACIÓN No. 015-2016-00465-00
AUTO No. 194

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FINESA S.A** y **EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ**.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO BARON MUÑOZ
RADICACIÓN No. 015-2018-00713-00
AUTO No. 136

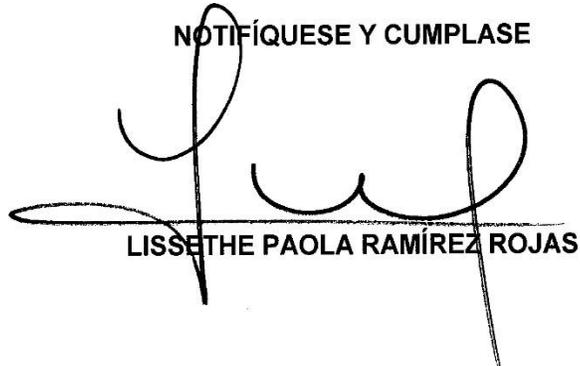
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 631.667,33 hasta el 19 de noviembre de 2020, por lo considerado en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA RENGIFO
RADICACIÓN No. 016-2011-00160-00
AUTO No. 202

La parte demandante, expuso que en el auto No. 559 de fecha de 11 de abril de 2016 (fl.101), se incurrió en un error al indicar la placa del vehículo rematado y adjudicado siendo el correcto DCU-596. Revisado el expediente, se evidencia que en efecto existe un error aritmético. Por consiguiente, se procederá a corregir la providencia según lo dispone el artículo 286 del C.G.P., En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, segundo y tercero del auto 559 de fecha de 11 de abril de 2016 (fl.101), en el sentido de indicar que la placa del vehículo adjudicado es DCU-596

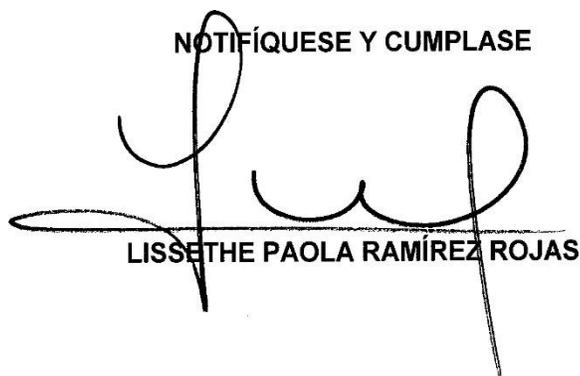
SEGUNDO: POR SECRETARIA elaborar los oficios de levantamiento de las medidas decretadas, teniendo en cuenta la aclaración realizada en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE HURTADO
RADICACIÓN No. 016-2016-00013-00
AUTO No. 135

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ **69.881.905,33** hasta el 24 de noviembre de 2020, por lo considerado en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: OLMEDO DIAZ SALINAS
RADICACIÓN No. 018-2018-00784-00
AUTO No. 251

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc., que sean de propiedad demandado **OLMEDO DIAZ SALINAS** identificado con C.C. No. 14.950.225, en el BANCO SUDAMERIS; Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 66.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Líbrese el oficio respectivo por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO

DEMANDADO: TRANSITO CUENCA Y FRANCIA RUTH CAMPO CUENCA

RADICACIÓN No. 018-2018-00888-00

AUTO No. 276

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se sancione al pagador de la SERETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL por no dar cumplimiento a la orden de embargo del salario de la demandada **FRANCIA RUTH CAMPO CUENCA**, revisado el expediente se observa que se requirio al pagador, pero hasta el momento la parte no ha aportado el oficio tramitado, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandada y en su lugar **REQUERIR** a la apoderada de dicha parte, a fin de que aporte a este proceso el oficio No. 05-418 de 10 de febrero de 2020, debidamente tramitado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ AMPARO MARIN GALLEGO
RADICACIÓN No. 018-2019-00769-00
AUTO No. 151

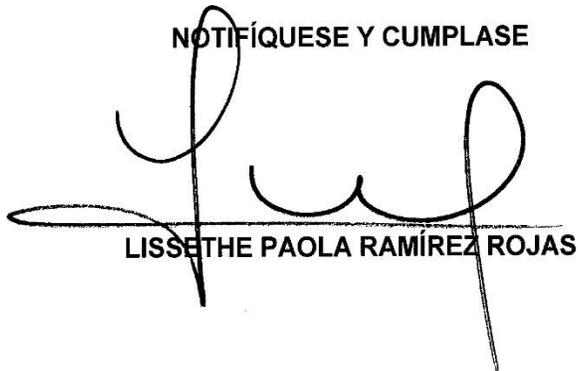
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ **19.172.996,34** hasta el 30 de julio de 2020, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL FIGUEROA MELGAREJO
RADICACIÓN No. 020-2013-00840-00
AUTO No. 196

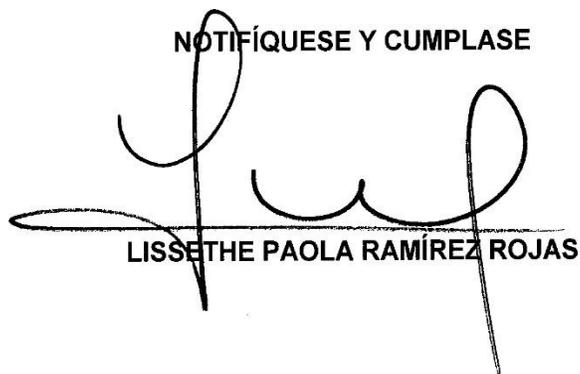
La parte actora ha allegado cesión de crédito; sin embargo, revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra suspendido en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por **VICTOR MANUEL FIGUEROA MELGAREJO**, en consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR la cesión de crédito para que obre dentro del expediente y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSELLA MARIUCCI HENAO
DEMANDADO: LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 020-2015-00148-00
AUTO No. 255

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc., que sean de propiedad demandado **LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 16.782.157, en el BANCO ITAU; Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 67.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

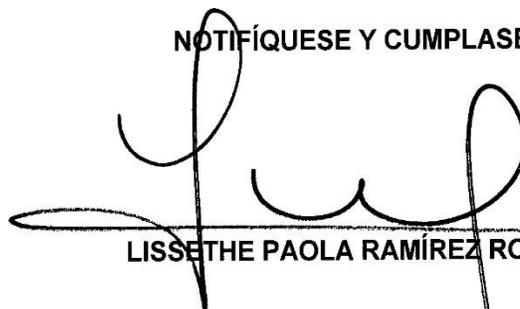
Líbrese el oficio respectivo, por Secretaría.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA

DEMANDADO: MONICA HENAO CORDOBA Y LOLA CORDOBA MEJIA

RADICACIÓN No. 020-2019-00508-00

AUTO No. 256

En atención a la solicitud allegada por la parte ejecutante, se,

RESUELVE:

UNICO: SEGUNDO: TENGASE a **JUAN FRANCISCO RABAT VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.007.509.601 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, como quiera que se acredite la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispone el artículo Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYRO DE JESUS GARCIA CARDONA
DEMANDADO: FREDY USMA GONZALEZ
RADICACIÓN No. 021-2015-00706-00
AUTO No. 252

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 593 Numeral 1 y 599 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee el demandado **FREDY USMA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.184.392, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-700874 ubicado en la carrera 16 A No. 33b-48 apto 101 Edificio Martínez, elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARMANDO CAICEDO ARANGO

DEMANDADO: CARMEN CECILIA VALENCIA Y OTRAS

RADICACIÓN No. 022-2016-00837-00

AUTO No. 028

La parte demandante solicita requerir al pagador; sin embargo, revisado el expediente se observa que la empresa VIGÍAS ya ha dio respuesta al embargo del salario de las demandadas, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento para la empresa VIGIAS, por cuanto reposa la respuesta dentro del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIENTO la respuesta de la empresa VIGIAS

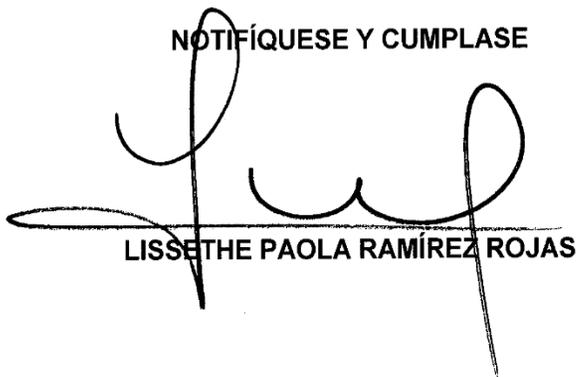
En atención a su requerimiento descrito en el encabezado, manifestamos al despacho que el oficio 05- 523, es el primer comunicado de nuestro conocimiento, haciendo claridad que el mismo se recibió el 27 de agosto de 2019.

Respecto a su requerimiento de embargo NO es posible acatar dicha medida, en tanto que las señoras LILIANA RENGIFO PINTO Y CARMEN CECILIA VALENCIA, fueron desvinculadas de la empresa el día 05 de enero de 2019 y 04 de agosto de 2015, respectivamente.

Respecto a la señora LUZ STELLA CÓRDOBA, nunca ha sido parte de la empresa VIGÍAS LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS

DEMANDADO: MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ

RADICACIÓN No. 023-2015-01279-00

AUTO No. 238

En relación a la comunicación que antecede, el Juzgado

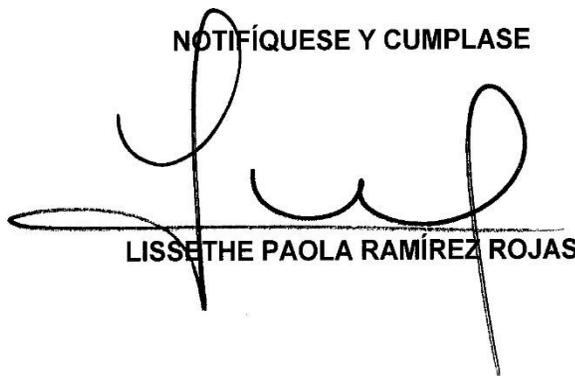
RESUELVE

UNICO: PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante que el pagador de **COLPENSIONES** da respuesta al requerimiento sobre el embargo del salario de **MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ**.

Atendiendo su solicitud radicado Bz_ 2020_12295639 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de enero de 2021, se aplicó la novedad de embargo de la mesada pensional de la señora MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ, identificada con C.C. 34.510.642, limitando la medida a la suma de \$16.050.000, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 05-2169 de fecha 10 de agosto de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76001400302320150127900 a favor de CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS identificada con NIT 860.048.5370, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho No. 760012041700.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S.

DEMANDADO: CARMEN ALICIA ESCALANTE CELIS E IVAN RAMIRO GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 023-2018-00434-00

AUTO No. 145

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

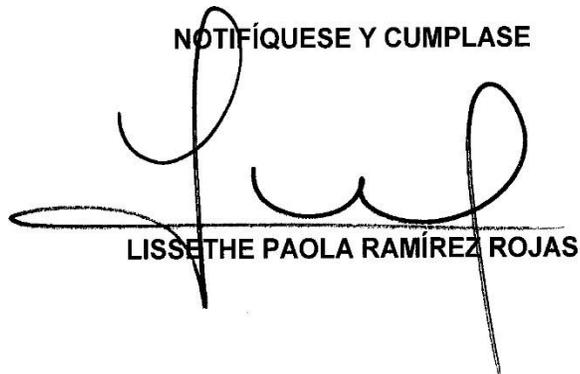
RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$ 13.747.181** hasta el canon de arrendamiento y cuota de administración de septiembre de 2018, por lo considerado en precedencia.

REVISAR MANDAMIENTO

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: NORMAN QUINTERO CUELLAR
RADICACIÓN No. 023-2019-00471-00
AUTO No. 274

En atención al escrito que anteceden, la parte demandante aporta inventario del vehículo de placas HTZ-865, realizado por la policía sección automotores y por el parqueadero Caliparking donde se encuentra inmovilizado. En consecuencia, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P, en cumplimiento de lo ordenado el [Acuerdo No. PCSJA20-11650 DE 2020](#) artículo 26 parágrafo único, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despacho Comisorios –Reparto. Por tal motivo se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo de placas HTZ-865, de propiedad de **JOSÉ NORMAN QUINTERO CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.510.037, cuyas características son: Clase: AUTOMÓVIL, Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO, Motor: G4LAEP023288.

SEGUNDO: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -,., para llevar a cabo la diligencia y **FACÚLTESE** al comisionado para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

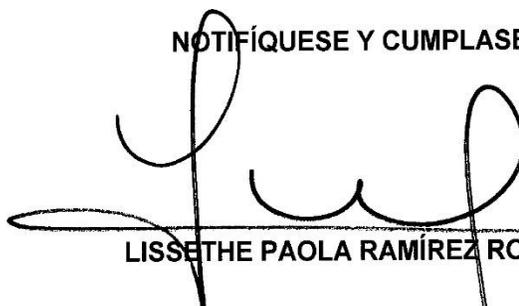
TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del despacho comisorio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO Y OTROS
RADICACIÓN No. 025-2019-00011-00
AUTO No. 137

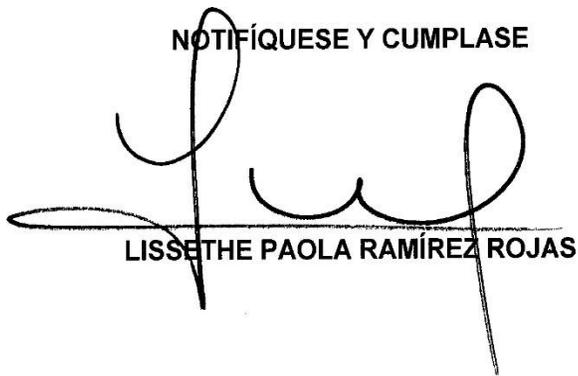
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por la suma de **\$ 55.315.899** hasta el 30 de noviembre de 2020; de la liquidación presentada se excluye el rubro denominado gastos judiciales como quiera que el mismo no se está ejecutando en la orden compulsiva de pago.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA CAROLINA GAITÁN LEON
RADICACIÓN No. 025-2019-00347-00
AUTO No. 152

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ **119.717.880,53** hasta el 31 de julio de 2020, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: JESUS ARNELIO IJAL QUINAYAS
RADICACIÓN No. 026-2017-00222-00
AUTO No. 237

En atención al escrito que antecede, se

RESUELVE

NEGAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** como apoderado **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JENIS ALBERTO SOCARRAS ROJAS cesionario

DEMANDADO: BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO Y OTROS

RADICACIÓN No. 028-2006-00380-00

AUTO No. 363

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto 2 No. 814, mediante el cual se denegó el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto No. 545.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, toda vez que de lo establecido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P, se dispuso que *“el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos”*, de la cual se puede aseverar que en efecto contra dicho auto no procede recurso alguno por regla general, excepto cuando se resuelvan puntos no decididos en el primero, por lo que considera que la decisión recurrida contra el numeral 2° del auto 545 se enmarca dentro de la salvedad establecida en dicha norma, pues corresponde a una decisión nueva, no decidida en el auto anterior y lo cual hace procedente la concesión, traslado y resolución de los recursos propuestos.

Seguidamente para finalizar pide se revoque el auto y de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el Art. 318 de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra como lo cito el recurrente dice: *“(...) el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos. (...)”*

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho bien ha de decirse que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el numeral 2° del auto 545 no corresponde a una nueva decisión como lo pretende hacer ver la parte demandante sino que es el resultado del recurso de reposición y en subsidio de apelación anteriormente incoado y decidido conforme las razones de hecho y de derecho allí expuestas, además de ello sin hesitación alguna no se encuentra acreditado el *“intereses para recurrir”* como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la disposición que tiene para recurrir la persona perjudicada con la providencia emitida, pues contrario a ello, se acogió la petición de continuar con el proceso respecto de las demandadas quienes no se encuentran inmersas en el proceso de liquidación patrimonial conforme lo manifestó el actor y como en efecto aconteció; sin embargo, pese a que el recurso presentado se encuentra debidamente sustentado, no da lugar



a evidenciarse un yerro que vulnere en forma clara e inequívoca las normas aplicables para el caso de marras, y en consecuencia no hay lugar a revocar la motejada providencia.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.

Por otra parte, resulta pertinente indicarle a la parte actora que, si bien la controversia planteada tiene que ver en esencia con la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo aquí iniciado para hacer efectiva exclusivamente la garantía real, dadas las condiciones particulares y la indivisibilidad de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble objeto de cautela de propiedad de los demandados como se ha manifestado en los proveídos anteriores, ello no es procedente; sin embargo, en aras de hacer efectiva la orden compulsiva de pago podrá perseguir otros bienes que sean susceptibles de medidas cautelares respecto de las ejecutadas no sometidas al trámite de liquidación patrimonial, en aras de no cercenar sus derechos y sin que solo sea viable la ejecución sobre la cosa gravada como en efecto lo establece y lo considera el demandante.

En consecuencia, se,

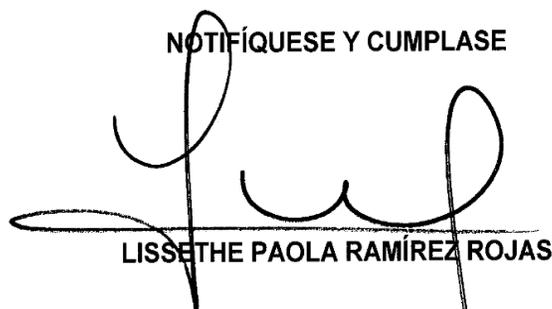
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 2 No. 814, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: OLGA LUCIA DUQUE QUIROGA
RADICACIÓN No. 028-2013-00140-00
AUTO No. 234

La apoderada judicial de la parte demandante informa que no ha logrado ubicar bienes de propiedad de la demandada. Revisado el expediente se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por la apoderada para que obre y conste en el expediente, así mismo se informa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: PATRICIA ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN No. 029-2013-00097-00
AUTO No. 261

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNA la reproducción y actualización del Oficio No. 05-1874 de fecha 25 de junio de 2019, dirigido al BANCO ITAU.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora ALEJANDRA ORTIZ C.C. 66.928.884, para que en nombre y representación de la abogada MARIELA GUTIERREZ, para retirar el oficio con el que se comunica el embargo de la cuenta bancaria. **UNICAMENTE.**

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER SUAREZ Y YOLANDA CASTRO JARAMILLO

RADICACIÓN No. 029-2015-00794-00

AUTO No. 257

El abogado de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio al Juez Promiscuo de Candelaria a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble embargado. Al respecto y como quiera que mediante providencia anterior se ordenó la comisión solicitada a otra autoridad, teniendo en cuenta la ubicación del bien, en esta oportunidad se,

DISPONE:

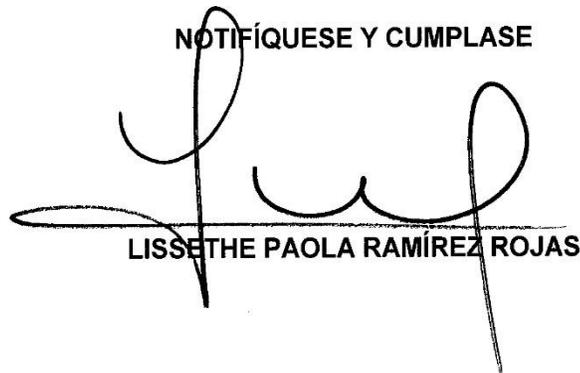
PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese despacho comisorio para la práctica de secuestro del vehículo de placas CQA-631, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 327 de fecha 31 de enero de 2019 (fl.53), teniendo en cuenta en esta oportunidad, que se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – REPARTO**, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del referido bien.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar el despacho comisorio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA
DEMANDADO: DORIS PATRICIA TORRES LUQUERNA
RADICACIÓN No. 029-2018-00323-00
AUTO No. 232

El secuestre allegó informe de gestión. Al respecto el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO el informe de gestión rendido por el secuestre **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, respecto del bien entregado a su cargo, el cual señala lo siguiente:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del bien (vehículo Placa WNX-550), dadas las condiciones definidas en el acta de secuestro.

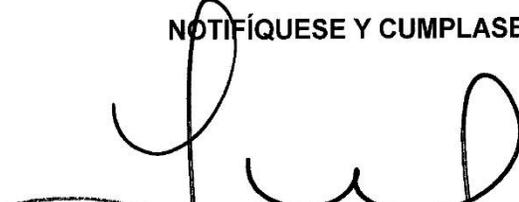
Sobre el particular indicamos que, realizamos visita a la bodega parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de la ciudad de Cali, lugar donde se encuentra ubicado el vehículo afecto al presente proceso, en tal sentido fuimos atendidos por el auxiliar del lugar, quien nos permitió el acceso al parqueadero y/o bodega a fin de poder constatar que el bien antes mencionado se encuentra en las instalaciones del parqueadero en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro de fecha 30 de abril de 2019 documento que hace parte del presente proceso.

PRELIQUIDACION VEHICULO A LA FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2020

LIQUIDACION DESDE EL 31/01/2019 AL 30/12/2020					
DEMANDANTE		KILOMETRAJE	SERVICIO	COLOR	
COLTEFINANCIERA		152.997	PARTICULAR	BLANCO GALAXIA	
MARCA		CHEVROLET	LINEA	TRACKER	
CAMIONETA		WNX550	TARIFA	MODELO 2016	
AÑO	DIA	MES		VALOR	
2019		11	\$ 355.220	\$	3.907.420
2019	1		\$ 22.311	\$	22.311
2020		12	\$ 487.395	\$	5.848.740
2020			\$ 24.538	\$	-
SUBTOTAL				\$	9.778.471
IVA				\$	1.857.909
TOTAL				\$	11.636.380

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: ESPERANZA CASTILLO

RADICACIÓN No. 030-2007-00543-00

AUTO No. 277

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales serán puestas a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 035-2017-00087 y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada ESPERANZA CASTILLO identificada con C.C. No. 37.836.906	No. 2168 del 31 de julio de 2009 (fl.6) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada ESPERANZA CASTILLO identificada con C.C. No. 37.836.906	No. 05-1128 del 16 de abril de 2018 (fl.29) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

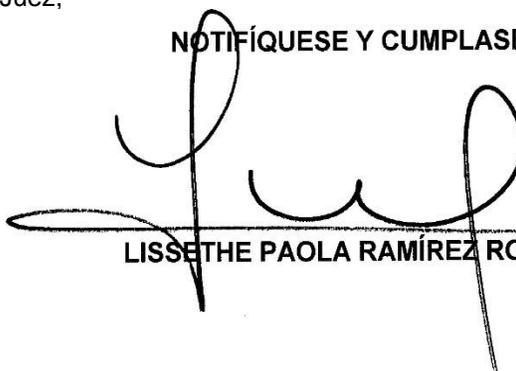
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO SANTANDER

DEMANDADO: JAVIER CADENA HURTADO

RADICACIÓN No. 030-2008-00592-00

AUTO No. 197

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **REFINANCIA S.A.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN GUEVARA BUENDIA
RADICACIÓN No. 030-2010-01119-00
AUTO No. 199

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

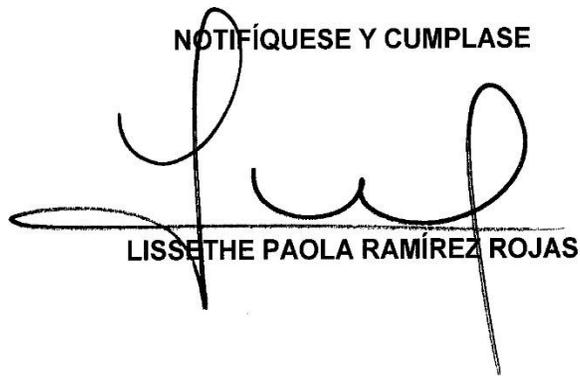
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **REFINANCIA S.A.** y **RAÚL ANDRÉS BETANCOUR CALVO**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **RAÚL ANDRÉS BETANCOUR CALVO**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA VARGAS DE HERRERA

RADICACIÓN No. 030-2016-00578-00

AUTO No. 193

En atención al escrito que anteceden, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Estación La Flora, procede con la inmovilización del vehículo MSU-728, aporta inventario, el automotor se encuentra inmovilizado BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., teniendo en cuenta que en el auto No. 2037 de fecha 20 de septiembre de 2016 (fl.2), se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P, en cumplimiento de lo ordenado el [Acuerdo No. PCSJA20-11650 DE 2020](#) artículo 26 parágrafo único, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal Para despachos Comisorios-Reperto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre dentro del expediente, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa que los oficios que comunican el decomiso del vehículo de placas MSU-728 fueron debidamente tramitados.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito remitido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Estación La Flora, donde se da cumplimiento a la orden de inmovilización del vehículo de placas **MSU-728** el que se encuentra en las instalaciones de BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., ubicadas en la CARRERA 1 A No. 63-64 en la ciudad de Cali y lo deja a disposición de este proceso.

TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo de placas **MSU-728**, de propiedad de la demandada **VICTORIA EUGENIA VARGAS DE HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.264.841, cuyas características son: Clase: AUTOMÓVIL, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO, Servicio: PARTICULAR, Color: GRIS ESTRELLA, Motor: F710Q110537

CUARTO: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -,,, para llevar a cabo la diligencia y FACULTESE al comisionado para DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para RELEVARLO en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

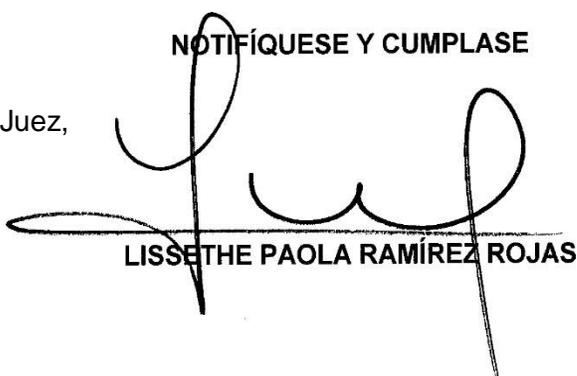
QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del despacho comisorio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALFONSO PACHECO BOHORQUEZ
RADICACIÓN No. 031-2016-00195-00
AUTO No. 195

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S.** antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **SYSTEMGROUP S.A.S.** antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE Cesionario de BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: HUGO JAVIER CALLE CASTIBLANCO

RADICACIÓN No. 032-2015-00344-00

AUTO No. 244

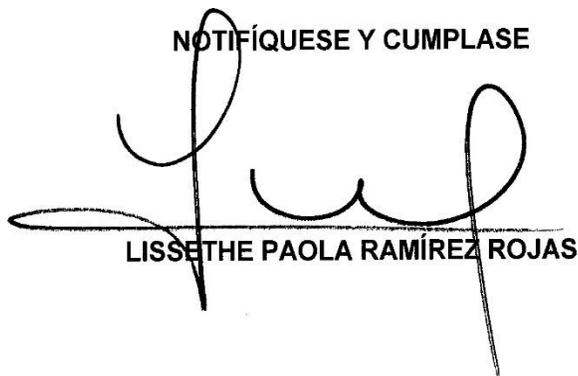
El apoderado ejecutante solicitó se admita como dependiente judicial abogado ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN. Como quiera que concurren los requisitos establecidos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITASE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado Francisco Javier Cardona Peña, apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN quien se identifica con la C.C. No.6.333.210 T.P. 286644 C.S.J.¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

¹ Certificado de Vigencia N.: 35227 del 20 de enero de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIERO COOPASOFIN
DEMANDADO: MARIA TERESA MUÑOZ
RADICACIÓN No. 033-2019-00691-00
AUTO No. 263

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, comunico mediante oficio enviado el 16 de diciembre de 2020, que en el proceso identificado con la radicación 018-2019-00996-00 se decretó el embargo de remanentes, respecto del presente proceso, al respecto, se,

RESUELVE:

UNICO: TENGASE POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de **MARIA TERESA MUÑOZ** que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 018-2019-00996 que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la primera solicitud que llega en ese sentido de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA
DEMANDADO: ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA
RADICACIÓN No. 035-2009-00147-00
AUTO No. 242

El apoderado de la parte actora, solicita la reproducción del oficio circular mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias. Como quiera que se encuentra la petición ajustada a derecho, se,

RESUELVE

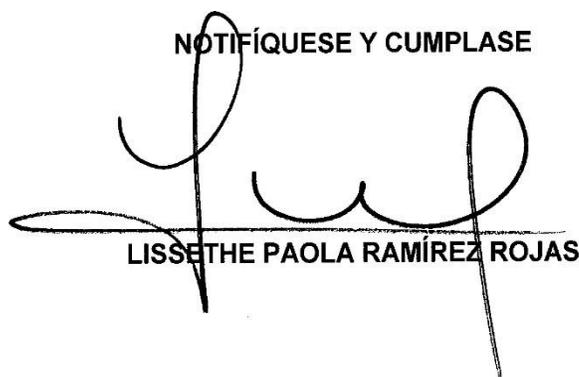
PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 8853, de fecha 15 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MONTELUGANO

DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE

RADICACIÓN No. 035-2019-00113-00

AUTO No. 254

En atención al memorial presentado por la parte actora donde solicita se aclare el auto No. 233 de 06 de febrero de 2020 (fl.86), por medio del cual se decreta el embargo del vehículo de placas MTM-498, en el cual se indicó erradamente el nombre del propietario del automotor, siendo el correcto **LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE**, se procedera de conformidad aclarando la providencia, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ACLARA el auto No. 233 de 06 de febrero de 2020 (fl.86), en el sentido de indicar que el nombre de la propietaria del vehículo de placas MTM-498 es **LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elaborar el oficio de embargo de medida cautelar dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, teniendo en cuenta la aclaración realizada en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo del parqueadero 112, teniendo en cuenta que dicha petición no se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 593 Numeral 1 y 599 del C.G.P., en tanto no identifica el bien a que hace referencia en su escrito, ni precisa la información mínima requerida conforme lo indicado en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO